

**AFLR**  
**PROCESO: DECLARATIVO**  
**RADICADO: 2019-00437**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso verbal declarativo verbal de titulación adelantado por **ABRAHAM PORTILLA NIÑO** contra **CIRO GOMEZ MEJIA, CARMEN SOFIA PERALTA CORREA, HERNANDO AUGUSTO PERALTA CORREA, JUDITH PERALTA CORREA, JORGE ALIRIO PERALTA CORREA, MARIA TERESA PERALTA CORREA, MARTHA EUGENIA PERALTACORREA, DANIEL PERALTA, RAUL EDUARDO RODRIGUEZ**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por el incumplimiento de la carga procesal requerida.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar

para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>1</sup> en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

***“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**” (negrilla y subraya fuera de texto)..***

**El caso concreto:** Es de concretar que en el auto del 28 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado RAUL EDUARDO RODRIGUEZ en la forma prevista en los Artículo 291 y siguientes del C.G.P. o conforme al Art 8º del Decreto 806 de

---

<sup>1</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

2020., so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P. Además de ello, para que se permitiera allegar el número de cédula de los demandados CIRO GOMEZ MEJIA, CARMEN SOFIA PERALTA CORREA, HERNANDO AUGUSTO PERALTA CORREA, JUDITH PERALTA CORREA, JORGE ALIRIO PERALTA CORREA, MARIA TERESA PERALTA CORREA, MARTHA EUGENIA PERALTA CORREA, DANIEL PERALTA, ello por tanto la plataforma TYBA requiere de tal información para efectos de su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Tal información fue requerida por dos aspectos procesales principales, el primero de ellos, fue que la misma no se avizora dentro de las diligencias, como quiera que al revisar el plenario no se pudo extraer la misma, y la segunda, en virtud de que por auto de fecha 09 de septiembre de 2019, en el numeral cuarto de su parte resolutive se dispuso:

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de conformidad con el inciso 4 del numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en la forma establecida por el artículo 108 ibídem

Como bien es sabido, para efectos de la materialización de la mentada inclusión, es necesario contar con la identificación de las partes, ello para crear el proceso digital en la plataforma TYBA, lo que necesariamente reprodujo el auto de fecha 28 de febrero de 2022, donde, por demás, y habida cuenta que con la demanda se aporta dirección física para efectos de notificación del demandado RAUL EDUARDO RODRIGUEZ, se le requirió para que surtiera su notificación personal como se dejó señalado en precedencia, indicando a la parte demandante que contaba con el termino perentorio de 30 días para cumplir con dicha carga procesal, so pena de incurrir en la sanción procesal de la figura del desistimiento tácito.

Una vez fenecido dicho término, se tiene que la activa allega memorial el 25 de abril de la presente anualidad donde reclama del despacho, celeridad procesal a las diligencias, además de ello, solicita información acerca de las entidades que han allegado respuesta al proceso y su foliatura. Tal acto procesal lo ejerce pese a que en auto de fecha 22 de julio de 2021, se le resolviera tal petición, además de indicarle que las actuaciones que realizara al interior del proceso, las hiciera por conducto de su apoderado judicial.

Asimismo, encuentra este Juzgado, que la activa no lograr llevar a buen recaudo el apremio procesal efectuado mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, siendo flagrante su desatención, igualmente, obvia, que la información se requiere en aras de lograr ofrecer el trámite procesal pertinente a las diligencias, celeridad que tanto reclama, sin atender que la carga procesal pendiente, se halla ausente en el proceso producto de su desatención procesal, ya que, como quedó expresado, no consumó el ciclo notificadorio respecto de RAUL EDUARDO RODRIGUEZ.

Conforme lo anotado en antecedencia, advierte esta funcionaria que desde el 28/02/2022, fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, trascurrió un lapso de tiempo superior a los 30 días otorgados a la parte para cumplir la carga procesal de notificar al demandado RAUL EDUARDO RODRIGUEZ, y además de ello, allegar la identificación de los demandados para la inclusión en la plataforma TYBA, para efectos de materializar el Registro Nacional de

Emplazados, pues téngase en cuenta que desde la fecha antes indicada al día de hoy han transcurrido 45 días hábiles y más de 50 días calendario sin que el demandante informara al despacho las gestiones realizadas para el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Pues artículo 228 ejusdem establece que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Y, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, de igual forma por secretaria habrá de expedirse la certificación requerida por demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso verbal declarativo verbal de titulación adelantado por **ABRAHAM PORTILLA NIÑO** contra **CIRO GOMEZ MEJIA, CARMEN SOFIA PERALTA CORREA, HERNANDO AUGUSTO PERALTA CORREA, JUDITH PERALTA CORREA, JORGE ALIRIO PERALTA CORREA, MARIA TERESA PERALTA CORREA, MARTHA EUGENIA PERALTACORREA, DANIEL PERALTA, RAUL EDUARDO RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

**SEGUNDO: CANCELAR y LEVANTAR** la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No. 300-13180 de propiedad de los demandados **CIRO GOMEZ MEJIA, CARMEN SOFIA PERALTA CORREA, HERNANDO AUGUSTO PERALTA CORREA, JUDITH PERALTA CORREA, JORGE ALIRIO PERALTA CORREA, MARIA TERESA PERALTA CORREA, MARTHA EUGENIA PERALTACORREA, DANIEL PERALTA, RAUL EDUARDO RODRIGUEZ** ,

decretada por auto de fecha 09 de septiembre de 2019, numeral tercero de la parte resolutive, obrante en el archivo N° 07 del del expediente digital.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por cuanto no se trabó la Litis.

**CUARTO:** Sin lugar a **DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

**QUINTO:** En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**